

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 18 de enero de 2022 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

**Radicación 2021-00710**

A través de apoderado judicial debidamente constituido la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ HUGO JIMÉNEZ JIMÉNEZ persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 02 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación los demandados se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede en la documental vista en el pdf. No. 10 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/cte.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 007 del 11 DE  
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729495ca88ca004243bac2053485b263da3bdbbaf760a4643d484d8a7bea4078**

Documento generado en 08/02/2022 09:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>